



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00118</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PRESTACIONES FONCEP
<b>TEMA:</b>	COBRO COACTIVO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES

### 1. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Despacho a sanear el proceso por cuanto la demanda se admitió contra la Resolución No. 000940 de 23 de diciembre de 2022 "por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva" proferida dentro del proceso administrativo CP-209 de 2022.

Al punto, la jurisprudencia ha reiterado que el mandamiento de pago es un acto de trámite que se limita a iniciar el procedimiento de cobro coactivo<sup>1</sup> razón por la cual no es susceptible de control judicial. En consecuencia, se excluirá de las pretensiones la referida resolución.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

#### 2.2 De las excepciones propuestas

EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PRESTACIONES FONCEP formuló en la contestación de la demanda las siguientes excepciones:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000- 2015-01718-01 (24943). Sentencia del 25 de noviembre de 2021. CP: Milton Chaves García.

*"Legalidad de título ejecutivo en el proceso coactivo", "obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la demandante", "inexistencia del fenómeno prescriptivo", las cuales se constituyen como excepciones de fondo y por tanto deben ser analizadas en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA.*

### **2.3. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. CC - 00052 de 17 de febrero de 2023 y la Resolución No. CC - 000119 de 9 de marzo de 2023, el debate se centra en establecer los siguientes:

- ¿El título ejecutivo para el cobro de cuotas partes pensionales es complejo, toda vez que debe estar compuesto por el acto de reconocimiento pensional y el acto administrativo de liquidación de cuota parte?
- ¿La UGPP es responsable del pago de cuotas partes pensionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social consolidadas antes del 8 de noviembre de 2011?
- ¿Era procedente declarar la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva formulada por la ejecutada en el proceso de cobro coactivo?
- ¿Subsidiariamente, se encontraba prescrita la acción de cobro por haber acaecido la prescripción trienal establecida en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006?

#### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, la demandante solicita oficiar a la entidad demandada para que lleguen los antecedentes administrativos de los actos demandados, documentación que fue aportada con la contestación de la demanda, de manera que ordenar su recaudo resulta innecesario.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo tanto, las probanzas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para proferir el fallo que en derecho corresponde y en ese entendido se tendrán como pruebas, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Excluir de control judicial** la Resolución No. 000940 de 23 de diciembre de 2022, por la cual se profiere un mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO: Negar** del decreto de los antecedentes administrativos de la actuación demandada, solicitados por la demandante por haber sido allegados con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**SEXTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[galejandrocastro@hotmail.com](mailto:galejandrocastro@hotmail.com)  
[gcastro@legalag.com.co](mailto:gcastro@legalag.com.co)  
[notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

## **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fca33cc6828de0183c9bf489a71373475ca0a6b88ee128f238a2c3ecfbc2b2c**

Documento generado en 10/11/2023 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>